

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada allegó subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jorge Hernán Baena
Demandadas	María del Carmen Pérez de Cobas y Blanca Macarena Ulloa Pérez
Radicación No.	76 001 31 05 004 2021 00451 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado control de legalidad de la demanda, se observa que las demandadas **María del Carmen Pérez de Cobas y Blanca Macarena Ulloa Pérez**, allegaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda el día 28 de marzo de 2.023, estando dentro del término legal para presentarlas, en ese orden de ideas, y encontrando reunidos los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2.022, se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **María del Carmen Pérez de Cobas y Blanca Macarena Ulloa Pérez.**

SEGUNDO: Tener por no reformada la demanda.

TERCERO: CITAR para el **MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril 12 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JULIAN ANDRES CASTAÑO RICO
DEMANDADO: BAMNCOÑLOMBIA S.A
RAD. 2017-00136

Auto Interlocutorio No. 771

Esta agencia judicial, revisado detenidamente el proceso, observa que la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A., allegó con la contestación de la demanda comprobantes de nómina del actor señor JULIAN ANDRES CASTAÑO RICO de los tres últimos años de labores, atendiendo lo solicitado por la parte actora en el acápite de los medios probatorios en poder de la demandada.

Verificados detenidamente dichos documentos, se vislumbran que no fueron aportados en su totalidad, en tanto que existen periodos en los cuales no existen dichos comprobantes de nómina, en tanto, que el pago de salario se realizaba de manera quincenal y no se evidencia pagos de algunas quincenas en los documentos aportados.

Atendiendo lo anterior, y haciendo uso de las facultades para decretar pruebas de oficio de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 54 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, con el fin de esclarecer los hechos controvertidos en el proceso, el despacho ordenará reabrir el debate probatorio y decretar como prueba de oficio lo siguiente:

a.- Solicitar a BANCOLOMBIA S.A., se sirva remitir con destino al proceso los comprobantes de pago de nómina en forma completa de todas las quincenas percibidas por el señor JULIAN ANDRES CASTAÑO RICO, en los años 2.014, 2015 y 2.016, cuando prestó sus servicios a la entidad demandada.

b.-Solicitar a BANCOLOMBIA S.A., se sirva remitir con destino al proceso certificación clara y concreta de los valores pagados al señor JULIAN ANDRES CASTAÑO RICO, por concepto de Bonificación por cumplimiento del plan de gestión comercial, prima de servicios, prima de servicios extralegales, vacaciones legales y extralegales de los años 2.014. 2.015 y 2.016.

Por las razones anteriores, el despacho Resuelve:

1.- Reabrir el debate probatorio y decretar como prueba de oficio lo siguiente:

a.- Solicitar a BANCOLOMBIA S.A., se sirva remitir con destino al proceso los comprobantes de pago de nómina en forma completa de todas las quincenas percibidas por el señor JULIAN ANDRES CASTAÑO RICO, en los años 2.014, 2015 y 2.016, cuando prestó sus servicios a la entidad demandada,

b.-Solicitar a BANCOLOMBIA S.A., se sirva remitir con destino al proceso certificación clara y concreta de los valores pagados al señor JULIAN ANDRES CASTAÑO RICO, por concepto de Bonificación por cumplimiento del plan de gestión comercial, prima de servicios, prima de servicios extralegales, vacaciones legales y extralegales de los años 2.014. 2.015 y 2.016.

2.- Una vez allegado los documentos requeridos se fijará fecha para la Continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 47 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 724

Santiago de Cali, abril 11 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: NOHEMY PIAMBA

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2023- 103

Tema: SUSTITUCION PENSIONAL

Caus. BENJAMIN MONTENEGRO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NOHEMY PIAMBAVS. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase

a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Solicitar a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo del peticionari@ para los fines pertinentes.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. JEYMI CATHERINE GUTIERREZ identificada con c.c. No. 1.113.650.217 y TP No. 245.335 del CS J como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0de55bd0ea12caf02113316b7eda18f3a4114b0a8b3f32d40b07b97c6f5c12**

Documento generado en 11/04/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 728

Santiago de Cali, abril 11 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: SANDRA PATRICIA OSMA RIASCOS en nombre propio

Y en representación del menor ROBERTH ANDRES PARRA OSMA

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2023- 119

Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES

Caus. FLOWER ROBERTO PARRA MORENO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA PATRICIA OSMA RIASCOS en nombre propio y en representación del menor ROBERTH ANDRES PARRA OSMA vs. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las

demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Solicitar a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo del peticionari@ para los fines pertinentes.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, abogado titulado con TP No. 98.422 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf0fe09a7a07f1f7970dfc68cc037aaf4f0e176e615cbc1992e932f4e974c3**

Documento generado en 11/04/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 12 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 730

Santiago de Cali, abril 12 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ADRIANA MARIA GAMBOA RODRIGUEZ

DDAS.

*** SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

S.A.,

*** COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**

*** LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

*** Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Rad. 2023- 124

Tema: INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ADRIANA MARIA GAMBOA RODRIGUEZ VS. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con C.C. No. 80.412.023 de Usaquén y T.P. No. 72.569 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 13 **DE ABRIL DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7d3d520dfe1594b4468b894ae2db1e1b42013f037d1ad949b28a19e1c7daac**

Documento generado en 12/04/2023 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Viene remitida de los juzgados de pequeñas causas por competencia. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 735

Santiago de Cali, abril 11 de dos mil veintitrés

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA LEIDY PAZ PIAMBA

DEMANDADO: LUVITEX LTDA,

RAD: 760013105004 2023 00 152 00

TEMA; PRESTACIONES SOCIALES Y MORA.

Visto el informe secretarial que antecede, y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del ar 25 del CTP Y SS, en armonía con la ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BLANCA LEIDY PAZ PIAMBA vs. LUVITEX LTDA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al JHON EDUAR BUITRAGO RODRÍGUEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 362.283 del del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado designado de la señora **BLANCA LEIDY PAZ PIAMBA** acorde al auto interlocutorio No. 240 del 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas Causas de Cali mediante el cual concedió amparo de pobreza a la actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3cff06f5f787bbcd4327d27e393b82a0435351f2a98cca5228a2c365d065f2**

Documento generado en 11/04/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 727

Santiago de Cali, abril 11 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIO BARRETO SANDOVAL

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2023- 117

Tema: PENSION VEJEZ. (Trans. Acuerdo 049/90 aprob. Dcto 758/90)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIO BARRETO SANDOVAL VS. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase

a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. SIRLEY ANDREA GARCIA MARTINEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con el número de cedula de ciudadanía No. 66.681.317 de Zarzal, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 309.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a0189797d0dfbdf69d9ad145930e27c797a60f9995581ce90e598aefde443**

Documento generado en 11/04/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Abril 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No.7 B16**

Santiago de Cali, Abril 11 de dos mil veintitrès

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUCELLY ARBOLEDA PERDOMO

DDA. BAVARIA & CIA. S.C.A.

Rad. 760013105004202300161 00

Tema: RELIQUIDACION INDEMNIZACION POR DESPIDO Y MORA.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora LUCELLY ARBOLEDA PERDOMO VS. **BAVARIA & CIA. S.C.A**
2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
4. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar al Dr. JESUS ANTONIO ANGULO MORALES, abogado titulado con TP No. 81.144

del CSJ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.G.P. y Ley 1233 de 2022).

Santiago de Cali, 13
ABRIL DE 2023
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965b365d1aba8113e70339948d6ca3fae3f8f21f36416a4dd4e776f14c6d2eaa**

Documento generado en 11/04/2023 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 733

Santiago de Cali, abril once de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ELVIA OSORIO DE CASTAÑO

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2023- 149

Tema: PENSION VEJEZ POST MORTEN

SUB. PENSION DE SOBREVIVIENTES

Caus. JOSE VICENTE CASTAÑO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELVIA OSORIO DE CASTAÑO VS . COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Solicitar a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo del peticionari@ para los fines pertinentes.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA abogada titulada con TP No. 234468 del CS J como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 13 **DE ABRIL DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b208f1a3e110a3f03ed2377c6a71117662d6d7715b7b73cc97e3d14251cb4**

Documento generado en 11/04/2023 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 725

Santiago de Cali, abril 11 de dos mil veintitrés

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LORENA RIASCOS ARCE

DEMANDADO: FULLER MANTENIMIENTO S.AS,

RAD: 760013105004 2023 00 106 00

TEMA; PRESTACIONES SOCIALES Y MORA.

Visto el informe secretarial que antecede, y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del ar 25 del CTP Y SS, en armonía con la ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LORENA RIASCOS ARCE vs FULLER MANTENIMIENTO S.AS**, representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO CONTRERAS FLORIAN o quien haga sus veces.

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.764.508 de Buenaventura (V), portadora de la tarjeta profesional No. 313.183 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa8b9afe6840c474f3d6339b34c7b5d8a06a811e780bb7f3d4405e9c424edfe**

Documento generado en 11/04/2023 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 731

Santiago de Cali, abril once de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ARTURO ULDARICO DIAZ POSADA

DDAS.

*** LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,**

*** LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,**

*** SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,**

*** LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Rad. 2023- 140

Tema: INEFICACIA DE TRASLADO SIMPLE

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ARTURO ULDARICO DIAZ POSADA VS. * LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con C.C. No. 80.412.023 de Usaquén y T.P. No. 72.569 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251e5de09bedc19e81f096d0f14499c42f796142ea5cf9ec861fa7698a56cf19**

Documento generado en 11/04/2023 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 744

Santiago de Cali, abril once de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: SONNIA AMPARO GUERRERO JIMENEZ

DDAS. COLPENSIONES Y

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Rad. 2023- 163

Tema: INEFICACIA DE TRASLADO SIMPLE

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SONNIA AMPARO GUERRERO JIMENEZ vs. COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la

misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO identificado con C. C. 16.478.542 de Buenaventura y T. P. 73019 del C. S. de la Judicatura. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 47 hoy notifico a las partes e
auto que antecede
Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 726

Santiago de Cali, abril 11 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MATILDE CAVIEDES GARCIA

DDA. CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S

TEMA: PRESTACIONES SOCIALES, MORA

RAD. 2023 – 111

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022 por adolecer de las siguientes falencias;

1. *Los hechos 1 – 5 contienen varios hechos.*
2. *Los hechos 5 – 6 contienen conclusiones y apreciaciones del apoderado.*
3. *En los hechos de la demanda refiere que la actora es sujeto de especial protección constitucional y estar amparada por el Fuero a la Estabilidad laboral reforzada por ostentar su calidad de prepensionada. Sin embargo no peticiona en tal sentido; sus pretensiones no guardan relación directa con este hecho en particular. Por tanto debe aclarar en tal sentido.*

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. EDINSON MOSQUERA VELEZ identificado con C.C. 94.460.944 y T.P.156.132 C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali 13 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b301e25ced9fa5da7fe94ecfe0e46f00dbfd223b92248b02868dd9f70e9c0a**

Documento generado en 11/04/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 729

Santiago de Cali, abril 11 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: DAISY ULLOA FRANCO
DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR SA
TEMA: NULIDAD AFILIACION (SIMPLE.)
RAD. 2023 – 122**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022 por adolecer de las siguientes falencias;

1. *No enumeró los hechos de la demanda para un mejor entendimiento del libelo.*
2. *No aportó el correo electrónico de la parte actora. La ley 2213 de 2022 lo exige.*
3. *No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).*

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

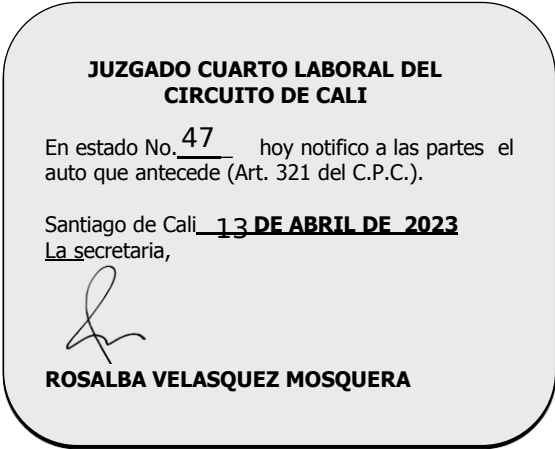
4). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO, abogado titulado con T.P. 99.576 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52f36a4227abfb95449fe65386074b8791680c4b8cc1fa3146944324fb06e40f
Documento generado en 11/04/2023 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. único **2023-101** informando que se encuentra pendiente de admitir o inadmitir. En iguales términos se ha presentado la demanda, habiéndose tramitado por este despacho, con los radicados No. 2021-29- 2022-47- 2022-257, ultimo que fue rechazado y remitido a los juzgados de pequeñas causas por la cuantía. Y ahora instaura igual demanda con radicado 2023 – 101 Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO No. 713

Santiago de Cali, abril 12 de dos mil veintitrés.

REF. ORDINARIO DE JOSE ARCENIO OSPINA CARDENAS VS. ARL SURA

El señor JOSE ARCENIO OSPINA CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización por pérdida de capacidad laboral.

Observa el despacho que la parte actora liquida el valor de sus pretensiones, en cuantía de \$18.872.702, suma ésta que no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, no siendo competente este despacho para el conocimiento de este asunto.

Por lo tanto y como quiera que en este distrito judicial existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., (Par. 3) son competentes para conocer de las acciones ordinarias laborales de única instancia, habrá de ordenarse su remisión a los citados juzgados para lo de su competencia.

Por tal razón habrá de rechazarse la demanda, debiendo remitirse a los juzgados de pequeñas causas, para su conocimiento.

Advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, abogado titulado, ha presentado en iguales condiciones demanda entre las mismas partes, por igual pretensión y por la misma cuantía, habiéndose tramitado por este despacho las demandas con radicados 2021-29- 2022-47- 2022-257, todas rechazadas. La última de las citadas, fue remitida a los juzgados de pequeñas causas para su conocimiento, toda vez que la cuantía no excedía para el año pasado -2022- los 20 salarios mínimos, menos aún para el año que corre. Ahora instaura igual demanda con radicado 2023 – 101, la cual se ordenará de la misma manera remitir a los citados despacho por igual fundamento, solicitando al apoderado del actor, se sirva estar pendiente de sus procesos para cuando deba corregir proceda de conformidad y con ello abstenerse de poner en funcionamiento el aparato judicial de manera inoficiosa, pues habiéndose remitido demanda en iguales términos a los juzgados de pequeñas causas, debe estar atento en esos despachos sobre lo decidido y no presentar demandas de manera olímpica y desconsiderada, las veces que provoque, porque se recalca, la demanda es presentada en iguales condiciones, sin cambiar siquiera una coma, contribuyendo con su actuar, con el atasco, la congestión y otros, por la que atraviesa la justicia laboral, en especial este despacho, no contando con personal suficiente para la descongestión del juzgado, pues aunque es una demanda de única instancia, en la que podría

actuar el actor en nombre propio, está siendo representado por un profesional del derecho, conocedor de las competencias para direccionar su caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JOSE ARCENIO OSPINA CARDENAS VS. ARL SURA por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2. REMITIR la demanda junto con sus anexos, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - R - para que asuman el conocimiento de la misma. Cancelese la radicación en los sistemas de información.
- 3. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para se sirva estar pendiente de sus procesos para cuando deba corregir proceda de conformidad, y con ello abstenerse de poner en funcionamiento el aparato judicial de manera inoficiosa.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r. .

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado Electrónico No. 47 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **ABRIL 13 DE 2023**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61e38041a6378632b83aef8196c8599e2e544b6ed3caa6298dae859c5762f53**
Documento generado en 12/04/2023 01:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Abril 12 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 703

Santiago de Cali, Abril 12 de dos mil veintitrés

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NUBIA STELLA SANTISTEBAN CASAS

**DDOS: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A. Y A LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD: 760013105004 2023 000 83 00

TEMA; INEFICACIA DEL TRASLADO SIMPLE.

Visto el informe secretarial que antecede, y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del ar 25 del CTP Y SS, en armonía con la ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NUBIA STELLA SANTISTEBAN CASAS VS. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A. Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211eddb6ea6434a8809cb5dae705a0e09026beb6a1eec91da12861e0bd3620b3**

Documento generado en 12/04/2023 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 12 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 705

Santiago de Cali, abril 12 de dos mil veintitrés

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GINA MARCELA GRANADA SANCHEZ

DDOS: BANCO DE BOGOTA

MEGALINEA S.A

RAD: 760013105004 2023 000 90 00

TEMA; PRESTACIONES SOCIALES Y MORA.

Visto el informe secretarial que antecede, y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del ar 25 del CTP Y SS, en armonía con la ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GINA MARCELA GRANADA SANCHEZ CONTRA BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A**
2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
4. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar a la Dra. AMPARO ESPINEL ROMAN, abogada titulada con TP No. 62.711 C.S.J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el cual se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a949007c7ef3ca5f47555f00c55b08f2279f3198f33c212bef7c68460066fea2**

Documento generado en 12/04/2023 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 12 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 706

Santiago de Cali, abril 12 de dos mil veintitrés

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: VERONICA LOPEZ ULLO A

DEMANDADO: LA PAÑALERA GBJ S.A.S

RAD: 760013105004 2023 000 94 00

TEMA; PRESTACIONES SOCIALES Y MORA.

Visto el informe secretarial que antecede, y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del ar 25 del CTP Y SS, en armonía con la ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **VERONICA LOPEZ ULLOA VS. LA PAÑALERA GBJ S.A.S.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. No. 16.790.202 de Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 145.943 del C.S. de la J. como apoderado designado de la señora VERONICA LOPEZ ULLOA, identificada con C.C. 1.143.968.665 de Cali, acorde al auto interlocutorio 398 del 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali mediante el cual concedió amparo de pobreza a la actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71acd2e7b7d3232e4e21e2486b0e785df287915937757c40cbcc51232eee243b**

Documento generado en 12/04/2023 01:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 704

Santiago de Cali, abril 12 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: NANCY ESPINOSA BERMUDEZ

DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

**Tema: NULIDAD DE AFILIACION DE TRABAJADOR FALLECIDO
Y PENSION DE SOBREVIVIENTES A CARGO DE COLPENSIONES
VINCULAR LITIS. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD. 2023 – 88**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Reclama la parte actora, la ineficacia del traslado del causante JUAN CARLOS CADAVID BONILLA, del fondo privado PORVENIR SA., y el retorno al RPM a Colpensiones, observando el despacho que fundamenta sus pretensiones, además de lo relacionado con la afiliación al RAI, en situaciones relacionadas con la convivencia de los esposos y en la pensión de sobrevivientes consagrada en el art. 47 de l ly 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, precisando que aquellos convivieron juntos por mas de 5 años.

Sin embargo, nota el despacho que la pretensión como tal, no incluyó de manera clara y precisa en el acápite respectivo. Por lo que se solicita a la parte actora aclarar al juzgado si además de la nulidad de la afiliación del causante, también se reclama la pensión de sobrevivientes, caso en el cual, deberá al parte actora agotar la via gubernativa conforme lo establece e art. 6 del CTP Y SS, y además incluirla en el poder, pues carece de poder expreso para reclamarla a cargo de Colpensiones, en caso de ordenarse el traslado al RPM.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)” (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. La pagina 5 donde figura el acápite de testimonios se encuentra incompleta, solicitando a la parte complete con nombres y direcciones.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. FLAVIO BELTRAN OSSA, abogado titulado con TP N o. 19959 del CS.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali 13 DE ABRIL DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b9537a856f0256d86c863456f56e15fde0edfd531675c045aab6476a45956**

Documento generado en 12/04/2023 01:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 712

Santiago de Cali, abril 12 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: AMANDA PEÑA PINZON**

DDAS.

- **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
- **COLPENSIONES.**

**Tema: INEFICACIA DE AFILIACION
RAD. 2023 – 97**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar las pretensiones de la demanda. El aportado corresponde a persona diferente: JULIO CESAR OSPINA para demandar a otra persona: PORVENIR SA (PAG. 35)

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)” (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. AURA CRISTINA PERNIA BERMÚDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.958.754 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.966 del C. S de la J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali 13 **DE ABRIL DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9ddf3ed588b7e0b1f65a246a1d816dad2c3e82b4e2517c008e6972872f8a84**

Documento generado en 12/04/2023 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 732

Santiago de Cali, abril once de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JAIME ENRIQUE NAVIA MUÑOZ

DDOS: MARIA ALEXANDRA ZAMBRANO SCHOLLINS

*** ENRIQUE ESTELA MERCHANT**

*** AVICOLA ESTEMAZ S.A.S**

TEMA: REINTEGRO POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

**INDEM. LEY 361 DE 1997 (POR SOSPECHA DE ENFERMEDAD
LABORAL)**

PRESTACIONES SOCIALES.

PRET. SUSBS. INDEM X DESPIDO INJUSTO

RAD. 2023 – 142

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022 por adolecer de las siguientes falencias;

- 1. No aportó dirección electrónica del actor. La Ley 2213/22 lo exige.*
- 2. No firmó ni autenticó el poder.*

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JULIAN RODRIGUEZ CALERO abogado titulado con TP. 125.937 del CSJ.,

como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali 13
La secretaria, **DE ABRIL DE 2023**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce0c5a015e9b6d9a46b929a2806db13c243bd7c9ebe4cefd8a87f2be1527dcb**

Documento generado en 11/04/2023 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el actor presentó escrito solicitando el amparo de pobreza. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 734

Santiago de Cali, abril once de dos mil veintitrés.

Ref. AMPARO DE POBREZA

Dte: WILLIAM MOLINA BALCAZAR

Ddo: Fiber Products SAS,

RAD. 2023 151

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el peticionario presentó solicitud de amparo de pobreza, previo a resolver, se **CONSIDERA:**

Naturaleza del amparo de pobreza

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 DEL CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien **no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. (Negrillas propias).*

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso al actor, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (art. 152 CGP).

La ley consagra en los artículos 160¹ y 161 del CGP el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Y el artículo 163 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza, se tiene que el artículo 152 DEL CGP, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En cuanto a la oportunidad procesal para la solicitud se tiene que el peticionario WILLIAM MOLINA BALCAZAR igualmente lo hizo en término.

Fundamenta sus pretensiones al indicar que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral de única instancia, en contra de la Empresa Fiber Products SAS, identificada con número de NIT 900723022-1, igualmente, se solicita comedidamente, se considere la asignación de apoderado para llevar dicho proceso ante juzgado laboral, solicitando además se le exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso.

Si bien el peticionario afirmó en su escrito (no bajo la gravedad del juramento) no poseer recursos económicos para sufragar los costos que conllevan un proceso ordinario, se tiene que no aportó ni siquiera la mas mínima prueba de su dicho, siendo necesaria la prueba de ello para acceder a la petición del amparo. Las pruebas aportadas solo refieren a la citación de la demandada al Ministerio de trabajo y el acta que se levantó por aquella entidad, ante la inasistencia de la ex empleadora.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la **“gratuidad”**, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...”(ver Sentencia 1220-90).

¹ ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Sin embargo reitera el despacho que quien alega un derecho, debe probar el hecho, y en este caso el actor fue inferior a su carga probatoria relacionada con su incapacidad económica para beneficiarse del amparo de pobreza y conceder su petición.

Por tanto habrá de denegarse el amparo de pobreza invocado. Así las cosas el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza incoada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Cancélese su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de devolver los escritos por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.

QUINTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, 13 ABRIL DE 2023

La secretaria,



Jorge Hugo Granja Torres

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764fc14e586328dcc5f83808d7fd97fa6a1f8f77ff4652acf1b9b9d57a5070fc**

Documento generado en 11/04/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que mediante auto No. 680 de marzo 23 de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el HTS,, encontrándose pendiente el proceso de admitir la demanda. Sirvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 702

Santiago de Cali, abril 212 de dos mil veintitrés

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCA MIREYA CORTES CONTRADO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2021- 00235**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FRANCISCA MIREYA CORTES CONTRADO vs. EMCALI EICE ESP**
2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los articulos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 47 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, 13 **DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b619a4d73d8afbc968776fae0235d9ebf7cd73bfdeb91f91c147e0aac2c270**

Documento generado en 12/04/2023 01:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>